



Hacienda

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

“Por medio de la cual se modifica el parámetro para la estimación de los retiros programados del literal d) del artículo 4º de la Resolución No 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2.2.5.5.1 del Capítulo 5 Título 5 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono o título pensional, si tiene derecho al mismo, resulte suficiente para obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual, vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, reajustado, anualmente según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, estableció que las pensiones de vejez, entre otras, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, *podrán adoptar una de las siguientes modalidades a elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso: a) Renta vitalicia inmediata; b) Retiro programado; c) Retiro programado con renta vitalicia diferida; o d) Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia.*

Que el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, determinó que el retiro programado se constituía en una modalidad de pensión en la cual, el afiliado o sus beneficiarios obtienen el pago de una pensión de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), con cargo a su cuenta de ahorro individual y al bono pensional si lo hubiere.

Que el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016 determinó que le compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecer las fórmulas que deben emplear las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para establecer si un afiliado puede contratar un Retiro Programado.

Que se hace necesario modificar la fórmula para calcular el capital que debe acreditarse en una cuenta de ahorro individual, suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, en la modalidad de retiro programado.

Que este Ministerio agotó el procedimiento de consulta frente a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma dispuesta en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Que se cumplió con el requisito de publicación en los términos del Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 1012 del 12 de abril de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,



Hacienda

RESUELVE

Artículo 1°. Modificación del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015. Modifíquese el literal d) del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015, el cual quedará así:

"d) Crecimiento de los beneficios pensionales, considerando el promedio de los últimos veinte años de la diferencia entre el incremento del salario mínimo mensual vigente y el IPC 12 meses a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE;"

Artículo 2. Aplicación. Las disposiciones aquí contenidas tendrán efecto para las solicitudes pensionales que se presenten a partir de la entrada en vigor.

Parágrafo. La modificación de que trata el literal d) del artículo 4 de la Resolución 3099 de 2025 deberá ser aplicada a las mesadas pensionales que sean objeto de ajuste a partir de la vigencia de la presente norma.

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el literal d) del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los xx días del mes de abril del año 2026

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 6

Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Fecha (dd/mm/aa):	18/03/2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por medio de la cual se modifica el parámetro para la estimación de los retiros programados del literal d) del artículo 4° de la Resolución número 3099 de 2015".

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) tienen derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono o título pensional si hay lugar a ello, resulta suficiente para obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual, vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, reajustado, anualmente según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

El artículo 79 de la Ley 100 de 1993, estableció que las pensiones de vejez del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, podrán ser reconocidas bajo distintas modalidades a elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso: a) Renta vitalicia inmediata; b) Retiro programado; c) Retiro programado con renta vitalicia diferida; o d) Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

En este orden de ideas, el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, determinó que el retiro programado se constituía en una modalidad de pensión en la cual, el afiliado o sus beneficiarios, obtienen el pago de una pensión de la AFP, con cargo a su cuenta de ahorro individual y al bono pensional si lo hubiere.

Para el caso del retiro programado mencionado, el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016, determinó expresamente que le compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecer la fórmula que deben emplear las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para calcular el capital necesario que debe acreditarse en la cuenta de ahorro individual del afiliado, que sea suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, en la modalidad de retiro programado.

En ejercicio de dicha competencia, el Ministerio expidió la Resolución 3099 de 2015, que definió los parámetros técnicos para el cálculo de la mesada bajo retiro programado, entre ellos: (a) Tablas de mortalidad; (b) Tasa de interés técnico; (c) Inflación; (d) Crecimiento de beneficios pensionales; (e) Afectación del saldo por beneficiarios; (f) Afectación del saldo por comisiones.

El literal d) —relativo el deslizamiento de salario mínimo, entendiéndose como la diferencia entre el cambio porcentual del salario mínimo legal mensual vigente y la variación porcentual del Índice

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 6

de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, se estableció con base en un comportamiento económico que ha cambiado sustancialmente en los últimos diez años.

En los últimos años se han presentado variaciones atípicas en el deslizamiento de salario mínimo, implicando una variabilidad indeseada en las proyecciones de las mesadas de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado.

El parámetro vigente no refleja adecuadamente la dinámica actual del mercado laboral y del salario mínimo, afectando la precisión en el cálculo actuarial del retiro programado, lo cual podría generar distorsiones en el valor de las mesadas de los pensionados bajo esta modalidad. Por ello y en virtud de los principios de eficiencia, sostenibilidad del sistema pensional y seguridad social, se hace necesaria la modificación del literal d) del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015.

El cambio del parámetro técnico mejora la precisión del cálculo actuarial de retiro programado, reduce la variabilidad en la proyección del capital requerido y por tanto propende por una mayor estabilidad año a año en el valor estimado de la mesada contribuyendo a la sostenibilidad del sistema de ahorro individual.

Finalmente, en virtud del proyecto de resolución, se propone que las pensiones causadas bajo la modalidad de retiro programado deben ser ajustadas de conformidad con las disposiciones en ella contenidas y a partir de su publicación. Lo anterior, en beneficio de los pensionados, quienes han visto disminuida su mesada pensional bajo los parámetros vigentes.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La norma tiene por destinatarios a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a quienes les corresponde adoptar el nuevo parámetro técnico para el cálculo de las mesadas de retiro programado a partir de la vigencia de la resolución.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

La propuesta de resolución es viable jurídicamente teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 64, 79 y 81 de la Ley 100 de 1993 y en especial, lo establecido en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016, que determinó expresamente que le compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecer la fórmula que deben emplear las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para calcular el capital necesario que debe acreditarse en la cuenta de ahorro individual del afiliado, que sea suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, en la modalidad de retiro programado.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 6

El proyecto de resolución propuesto es viable jurídicamente, dado que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal.

Legalidad

La presente resolución se expide observa la Constitución, la Ley y principios de proporcionalidad, razonabilidad, así como los principios que rigen la función administrativa (209 CN).

De la misma manera, la expedición y contenido del proyecto de resolución propuesto, está enmarcado dentro de las facultades expresamente establecidas en el artículo en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016.

Seguridad jurídica

El proyecto de resolución contiene un fundamento normativo claro, vigente y verificable, tal como se expuso en los antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de esta resolución. Además, la modificación expuesta en el numeral d) del artículo 4º, se apoya en metodologías actuariales usadas en el sector pensional y evita posibles incertidumbres derivadas de mantener un parámetro técnico desactualizado.

Reserva de Ley

La materia regulada en la presente resolución no está sometida a reserva legal, toda vez que se trata de un parámetro técnico que se desarrolla conforme a la competencia reglamentaria asignada a este Ministerio mediante el Decreto 1833 de 2016.

Eficacia o efectividad

La justificación de la eficacia o efectividad se encuentra en el acápite de antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Por otra parte, la modificación que se plantea del literal d) del artículo 4º de la resolución 3099 de 2015, permite que las AFP realicen un cálculo más preciso y consistente del capital necesario para financiar la pensión mínima bajo la modalidad del retiro programado, lo cual permite desarrollar principios como el de la eficacia y la eficiencia.

Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La justificación del análisis de las normas se encuentra en el acápite de antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada

La resolución que se va a modificar se encuentra vigente.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 6

Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modificará el literal d) del artículo 4° de la resolución 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Ninguna.

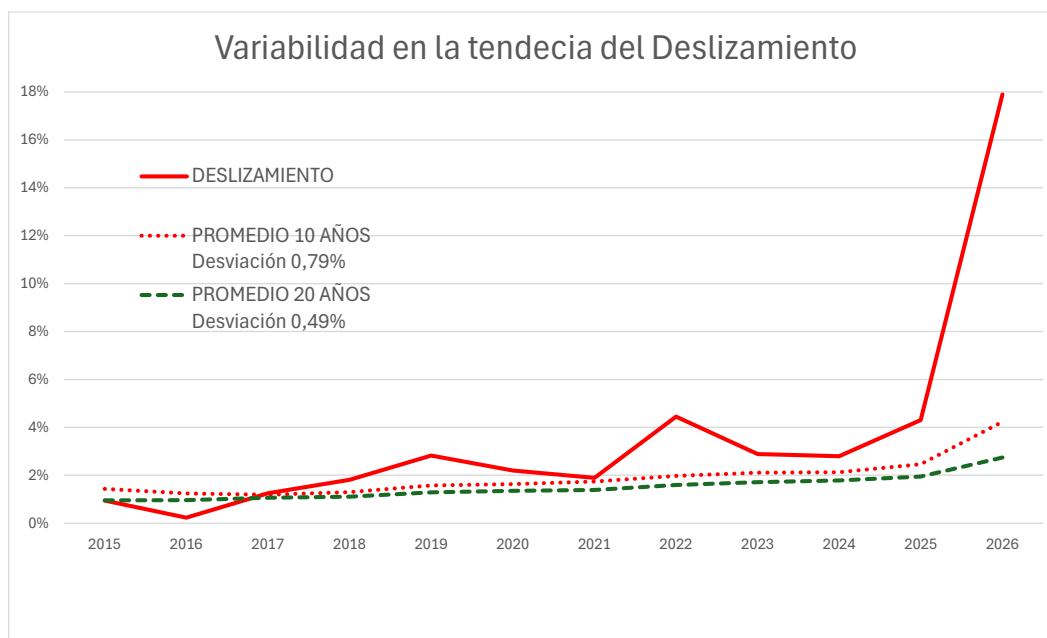
Circunstancias jurídicas adicionales

No se presentan.

4. IMPACTO ECONÓMICO.

El impacto económico está vinculado a la estabilidad en la proyección de las mesadas de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y por tanto, en la estabilidad de las reservas, entendidas como los saldos en las cuentas individuales.

En efecto el parámetro de deslizamiento resulta ser fundamental en la estimación del valor actuarial de la renta estimada, en tanto deflacta a la variable más importante en la estimación, la tasa real. Cuando se presentan variaciones que fluctúan al alza o la baja el valor proyectado de las mesadas no es estable, puede presentar incrementos o decrementos más allá de lo usual, lejos de la línea incremental del IPC.



Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 5 de 6

En la gráfica podemos observar que, en un horizonte desde 2015, al considerar como parámetro de estimación para el deslizamiento al promedio del valor observado en los últimos 20 años, la desviación (medida de variabilidad) se reduce hasta 0,49% desde 0,79% que se observa cuando se toman los últimos 10 años. En un ejemplo simple que se muestra en el cuadro resumen, de un año a otro, el valor de la mesada puede reducirse significativamente si tomamos como parámetro de los últimos 10 años

Año	Parámetro antes	Mesada	Parámetro nuevo	Mesada
2025	2,46%	\$ 2.000.000	2,46%	\$ 2.000.000
2026	4,23%	\$ 1.768.000	2,73%	\$ 2.076.000
				Estimado DGRESS
				Pensionado típico

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

No requiere.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No requiere.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO.

No requiere.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente -entidad originadora)	(Marque con una x)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	(Marque con una x)
Informe de observaciones y respuestas	(Marque con una x)



Hacienda

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 6 de 6

<i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Diana Arenas Pedraza
Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social
